

ya superado el precio de este ejemplo magistral que damos a nuestros hermanos del Continente.

Doce años de esfuerzo conjunto es la duración que se pide para recuperar ciento cincuenta años y anticipar una centuria de historia y justa nombradía. Estamos cavando los cimientos de un Estado de Derecho, de una república democrática, que se alzará en América como una fortaleza y un faro. Doce años, nada más. Porque los dos grandes partidos, como la Nación, no van a disolverse, sino a restaurar su vigor y su esencia, y desplegar luego su propia voluntad de dominio, su razón de ser específica, su propia dirección en todos los órganos de la vida pública, de la lucha política.

Los dos partidos afirman la necesidad de un orden jurídico fundamental, como condición previa de su ejercicio y de su pugna. Como nunca antes, se alzarán para enfrentarse, el liberalismo y el conservatismo, según su índole secular, su fisonomía opuesta. Pues justamente nosotros todos no queremos el predominio de un solo grupo político incontrastable. La democracia exige la pluralidad y tiene su enemigo mortal en el dominio de uno solo. No pedimos tiempo para anular los partidos, sino para fortalecerlos. De otro modo, el Frente Cívico desembocaría en el totalitarismo de donde queremos salir y recuperarnos.

Es un movimiento lógico y audaz hacia la vida, no hacia la indolencia. Sólo, sí, que hemos menester un breve lapso para eliminar los restos de estupidez de la tiranía y nuestro desvío de la barbarie. Doce años, nada más, necesitamos para convertir en el más noble y apasionante deporte la lucha política, dejándonos para siempre del furor sanguinario y estúpido, que hace de las urnas... urnas mortuorias. Vamos a la vida y, para ello, comenzamos por renunciar al ejercicio de la muerte. No vamos a aniquilar ni a negar los instintos, sino a afinarlos y hacerlos creadores. Los dos grandes partidos, como dos equipos atléticos que se disputan el campeonato. Nuestro juez: *El derecho*. El pueblo de Colombia, el espíritu de la Nación, las sombras de nuestros próceres y patricios, asisten al espectáculo. El juego glorioso va a comenzar, ha comenzado. El 10 de mayo se inició el despeje del campo...

Algunos comentarios al Proyecto del Decreto sobre Quiebras (1)

Por GUSTAVO FAJARDO PINZON

Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Encontrándose a la consideración del público, el proyecto de decreto sobre quiebras elaborado por la comisión que el Gobierno designó al efecto, luego de haberlo estudiado con algún detenimiento, me he formado acerca del mismo el dictamen que expongo a continuación:

I

En comparación con el decreto vigente sobre el asunto, que lo es el número 750 de 1940, el proyecto en estudio ofrece, en términos generales y sin perjuicio de las observaciones que se verán adelante, las siguientes ventajas:

- a) Ordenamiento sistemático de la materia y claridad en los textos;
- b) Introducción del concordato preventivo e implantamiento, para el judicial, de una reglamentación adecuada;
- c) Actuación de las Cámaras de Comercio, como árbitros con función conciliadora en el concordato preventivo; e intervención de las mismas Cámaras en el proceso de quiebra, para solicitar su apertura en la ocurrencia de frustración de este concordato, para formar en todo caso las listas de candidatos a síndicos, vigilar la actuación de éstos y poder solicitar su remoción por incumplimiento de sus

(1) N. de la R.—El texto del proyecto de decreto sobre *Quiebra* aparece publicado en esta misma edición, al finalizar estos Comentarios.

funciones, todo ello aparte de la facultad para procurar la seguridad de los bienes y que el juicio no sufra demoras injustificadas;

d) Determinación precisa de la competencia y atribuciones del juez de comercio, para tramitar simultáneamente con el juicio mercantil de quiebra, sin detrimento de éste y por cuerda separada, la causa penal, desde la iniciación de la investigación sumaria hasta el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, por el delito, ya de quiebra fraudulenta, ya de quiebra culpable, cuyas especies se diversifican nítidamente, prescindiendo de involucrar en el juicio penal de quiebra la ventilación de otros delitos del quebrado, hayan o no influido en su bancarrota, la indagación y castigo de los cuales se dejan sometidos a los jueces ordinarios del crimen. Con lo cual, sin fraccionar la unidad de criterio que debe haber para la calificación de la quiebra en lo mercantil y en lo delictivo, y sin que los dos procesos se entorpezcan recíprocamente, se hace viable la sanción penal, tanto del delito de quiebra por ante el juez de comercio, como de los demás delitos concurrentes por ante los jueces ordinarios, cancelando así las posibilidades de impunidad a que abre margen el articulado ambiguo del decreto;

e) Adopción del criterio de que el síndico es un órgano de la quiebra, y no simplemente un personero de la masa concursada. Como tal órgano, será el representante, tanto de los acreedores, como del quebrado y un colaborador del juez; y por ello ha de ser nombrado, no por los acreedores, a quienes no ha de deber este encargo, sino por el juez quien lo hará de la lista elaborada por la respectiva Cámara de Comercio.

f) Atribución al síndico de la facultad de solicitar la disolución de las sociedades por cuotas en que tenga interés el quebrado, cuando no haya manera de que por sus consocios o por terceros se adquiera la cuota de éste;

g) Finalmente, reducción en cuanto posible de las probabilidades de estancamiento o dilación del juicio de quiebra, por la conveniente regulación del procedimiento general.

II

Entraré ahora a formular las observaciones que en mi concepto se merecen algunos de los textos del proyecto, siguiendo en cuanto convenga el orden de colocación de los mismos.

OBSERVACIONES

CONCORDATO PREVENTIVO

Primera.—El capítulo preliminar del proyecto pone en manos de las Cámaras de Comercio la función de arbitrar el concordato preventivo, con facultades de mediación conciliadora, de decisión en punto a existencia y cuantía de créditos controvertidos, para el solo efecto del concordato, de aprobación del mismo y de declarar su resolución en caso de incumplimiento del deudor, como también su caducidad en el evento de falsedad o inexactitud comprobadas en la declaración jurada que éste debe hacer con su solicitud inicial.

No podría objetarse este sistema con el argumento de que por él se inviste a las Cámaras de Comercio de funciones propias de un juez, por cuanto la misión de arbitrar controversias entre comerciantes, lejos de ser ajena a la naturaleza de estas corporaciones, cuadra convenientemente con su propia índole. Ya el artículo 12 de la ley 28 de 1931, al determinar las funciones de las Cámaras de Comercio, incluye en su ordinal XIII la de “servir de Tribunal de Comercio para resolver como árbitro o amigable componedor las diferencias que ocurran entre comerciantes”. Todo lo cual se funda en el artículo 164 de la codificación vigente de la Constitución Nacional, que dispone que la ley “podrá crear Tribunales de Comercio”, precepto éste que estuvo consignado en el artículo 163 original de la Carta.

Quiere, pues, decir, que la función decisoria que las Cámaras de Comercio han podido desempeñar como consecuencia de convenios arbitrales, se hace ahora legalmente extensiva al trámite de prevención de la quiebra, con determinados efectos obligatorios para el deudor y sus acreedores, en cuanto se llenen las condiciones y requisitos exigidos en el particular.

Pero, todo ello, por su misma trascendencia impone el que se haga una revisión del estatuto orgánico de las Cámaras de Comercio, principalmente a efecto de que en la composición del Tribunal de Comercio que constituya cada Cámara se incluya un determinado número —ojalá mayoritario— de abogados, se regle más estrictamente su funcionamiento y se haga con claridad la división del territorio del país en lo correspondiente al ámbito de acción de tales organismos.



Es, pues, de desear que la expedición del decreto sobre quiebras se haga simultáneamente con la de otro normativo de las Cámaras de Comercio, en el sentido que se acaba de indicar, porque de lo contrario no sería viable, en la práctica, el sistema del concordato preventivo.

Segunda.—Dado que la solicitud del deudor para que se le admita a concordato preventivo, según el artículo 3º, debe ir acompañada de varios comprobantes cuya consecución inmediata podría no ser enteramente fácil, sería conveniente que el plazo para formular tal solicitud, contadero desde la fecha de la cesación de pagos, se ampliara de seis a diez días.

Tercera.—No estaría por demás que, en los artículos 4º, 12 y 16, al disponer para los casos de rechazamiento, resolución y frustración del concordato preventivo, que por la Cámara de Comercio se envíe al juez la documentación en poder de ella formada, para que se inicie el juicio de quiebra, se mejore la frase diciendo: “para que se inicie o prosiga el correspondiente juicio de quiebra”, dado que el referido concordato ha podido tener como consecuencia la suspensión de un juicio de quiebra antes iniciado.

Cuarta.—En todos aquellos textos que prescriben la necesidad de una determinada mayoría de acreedores para la adopción de decisiones que hayan de ser obligatorias en el concordato preventivo y en el proceso de la quiebra, textos que son los del artículo 7º en sus ordinales 4º y 6º y los de los artículos 17, 62, 63, 92, 93 y 95, es conveniente que, en vez del tanto por ciento de los créditos, se exija el tanto por ciento *del valor* de los créditos, que son conceptos distintos. La primera fórmula o sea la del porcentaje de los créditos es anfibológica, por cuanto podría prestarse a pensar que tal porcentaje se toma sobre el número de las acreencias u obligaciones, prescindiendo de considerar el monto de su valor; y entonces, en el caso en que, para tomar una determinación, se exigiese, por ejemplo, que ésta fuese aprobada por un número de acreedores que represente por lo menos el ochenta por ciento (80%) de los créditos, resultaría que ochenta acreedores de a \$ 1.000.00 cada uno impondrían su determinación a veinte acreedores de a \$ 50.000.00 cada uno, o lo que es lo mismo que los titulares en conjunto de \$ 80.000.00, por representar el ochenta por ciento (80%) de los créditos individualmente conside-

rados, impondrían su decisión sobre los titulares de \$ 1.000.000.00, por representar éstos únicamente el veinte por ciento (20%).

Siendo lo natural que en los casos de los artículos a que se acaba de hacer referencia se trate del porcentaje del valor de los créditos, es lo lógico que así se haga constar en la fórmula literal, para descartar toda ambigüedad en el asunto.

Quinta.—El artículo 11, al disponer en su primera parte que se hagan constar en un acta “los acuerdos adoptados con los requisitos indicados en el artículo anterior”, está equivocado en cuanto a tal referencia, la que debe hacerse con relación a los artículos 6º y 9º.

Sexta.—Como el mismo artículo 11, en su segunda parte, preceptúa que, si los acuerdos adoptados tienen por objeto trasladar, modificar, gravar o limitar el dominio de bienes inmuebles, o variar el derecho de administrarlos, el acta correspondiente se equipare a escritura pública y sea en lo pertinente registrada con sujeción a lo dispuesto en el Código Civil, será conveniente que también se disponga que una copia formal del acta registrada, expedida bajo la firma del presidente y el secretario de la Cámara de Comercio, sea protocolizada en la notaría del circuito en que tenga su sede la misma Cámara.

La razón de esto es clara: el expediente del concordato queda en los artículos de la Cámara, lo que hará difícil a terceros la consulta del título consistente en el acta y la obtención de copias del mismo, dificultades éstas que se obviarán con la protocolización de la dicha copia en la notaría.

Séptima.—En el artículo 12, para el caso de resolución del concordato preventivo, nada se dice sobre la suerte de las prendas e hipotecas que según el ordinal 2º del artículo 9º hayan caducado en favor de los acreedores quirografarios. Podría al efecto disponerse que respecto de los bienes que estuvieron gravados y se encuentren aún en la masa o en manos de los acreedores, sean revividas las prendas e hipotecas correspondientes, con las mismas calidades y condiciones que tenían antes de la caducidad y que, en consecuencia, se renueven las inscripciones prendarias e hipotecarias que ya se hubiesen cancelado, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Octava.—El artículo 12, en su último inciso, dispone, como una consecuencia de la resolución del concordato preventivo, que los

acreedores quirografarios que hayan recibido bienes del deudor deberán restituírselos a la masa.

Pero, como ello no será posible cuando de acuerdo con las autorizaciones del concordato un acreedor haya enajenado bien alguno a terceros de buena fe, es necesario que tal hipótesis se regule en el sentido de que, en este caso, el acreedor quirografario, no pudiendo restituir el bien mismo, deberá reintegrar a la masa el valor por el cual lo recibió de ella, a menos que este valor sea inferior al precio neto que hubiese obtenido de la enajenación, pues en tal caso deberá este último.

Novena.—En relación con el mismo artículo 12, se observa que falta el señalamiento de un término de prescripción extintivo de la facultad de la Cámara de Comercio para declarar la resolución del concordato preventivo. Como las necesidades de la vida mercantil no toleran la prolongación dilatada de situaciones jurídicas inestables, y menos tratándose de un haz de relaciones tan complejas cual sería el de un concordato quebrantado que se desata en quiebra, es preciso que ese término de prescripción sea especial, pudiendo fijarse el de un año contadero así: para la interposición del pedimento de resolución por parte de cualquier acreedor, desde el día en que con relación a su derecho haya comenzado el incumplimiento del deudor; y para la Cámara de Comercio, cuando proceda de oficio o a petición del administrador, desde el día en que el concordato haya debido quedar íntegramente cumplido.

Décima.—También en relación con el artículo 12, se ocurre lo siguiente: siendo una garantía fundamental, la de que nadie puede ser condenado, ni civil, ni penalmente, sin haber sido oído y vencido en juicio, que es el pensamiento de que está lleno el artículo 26 de la Constitución (codificación vigente), falta que, para la resolución del concordato preventivo por providencia de la Cámara de Comercio, se exija perentoriamente la citación del quebrado y de todos los acreedores, a efecto de que sean previamente oídos y pueda aquél hacer valer sus razones, lo que podría tramitarse en forma análoga a la indicada en los artículos 4º (segunda parte) y 6º.

Undécima.—Como el cumplimiento del concordato preventivo es cuestión que interesa tanto al deudor como a los acreedores, parece demasiado absoluta la solución del artículo 13 al disponer, sin limitaciones, que cuando se compruebe la falsedad o inexactitud de la

declaración del deudor prevista en el párrafo del artículo 3º, la Cámara de Comercio decretará la caducidad del concordato ya celebrado. Porque la sanción de caducidad, que implica la regresión a un estado de conflicto, podrá, en muchos casos, afectar perjudicialmente, más que al deudor, a los acreedores, que son ajenos a la falta cometida por aquél.

Lo aconsejable sería, pues, disponer que, en el caso de que se trata, la Cámara de Comercio, con arreglo al artículo 17, oiga previamente al deudor y a los acreedores sobre el proyecto de decreto de caducidad; y que ésta pueda ser atajada por decisión de un número de acreedores que represente por lo menos el ochenta por ciento (80%) del valor de los créditos; y que si convocados al efecto los acreedores, no concurrieren en número suficiente o no se obtuviere la mayoría decisoria requerida, la Cámara declarará la caducidad en referencia.

Por lo demás, observaciones análogas a las formuladas anteriormente como séptima, octava y novena, cabe hacer y que por lo mismo sean tomadas en cuenta, para el caso de que la Cámara de Comercio, por virtud de la causal sobredicha, declare caducado el concordato preventivo.

Duodécima.—El artículo 16 dispone, como es obvio, que si celebradas las deliberaciones entre el deudor y los acreedores no hay acuerdo alguno, la Cámara de Comercio remitirá al juez competente las actuaciones adelantadas que se inicie el correspondiente juicio de quiebra. Pero, no determina el número de jornadas que tales deliberaciones puedan abarcar; y al paso que, en la generalidad de los casos, una sola sesión no será bastante para lograr el ajustamiento del concordato preventivo, de otra parte sería inconveniente el que las reuniones pudieran sucederse por tiempo indeterminado, sin la certidumbre de arribar a un acuerdo.

Será, pues, aconsejable que se disponga que, antes de cerrar la primera reunión, si en ésta no quedare pactado el concordato, la Cámara fijará el número de reuniones posteriores a que puedan extenderse las deliberaciones, fijación que sólo podrá ser modificada por la misma Cámara a solicitud de un número de acreedores que represente por lo menos el ochenta por ciento (80%) del valor de los créditos.

Décimotercera.—Ya que de las deliberaciones entre el deudor y los acreedores acaba de hablarse, hay que llamar la atención hacia lo dispuesto en el artículo 4º acerca de la fijación de fecha para dar principio a las mismas, comoquiera que dejó de decirse allí desde cuándo se cuenta el término, no menor de quince días ni mayor de treinta, que ha de anteceder a tal fecha. Porque, podría preguntarse: ¿Correrá ese término desde la data de la providencia convocatoria proferida por la Cámara de Comercio? ¿O desde el envío de la circular a los acreedores? ¿O desde la publicación del aviso en un periódico?

Como se trata de una cuestión de tanta monta para los acreedores, como es el emplazarlos a congreso para un concordato, en detrimento del cual no podrán después hacer valer sus derechos aquellos que no se hayan hecho presentes, lo más acertado será que se fije por el precepto legal, de modo incuestionable, el punto de partida del plazo previo al día del comienzo de las deliberaciones y que, sin perjuicio de la circular que por la Cámara se pase a los acreedores cuya dirección sea conocida, la convocación se haga en todo caso por aviso publicado en un periódico; y que, por lo mismo, el referido plazo previo no comience a correr sino desde la fecha de tal publicación.

ESTADO DE QUIEBRA

Décimocuarta.—Respecto del artículo 21, pueden hacerse estas observaciones:

a) En el encabezamiento, al anunciar los casos en que la quiebra será fraudulenta, debe prescindirse de la frase “cuando las leyes expresamente la calificquen así”. Porque, este pasaje mal puede referirse a otras leyes preexistentes al decreto que va a dictarse y que hayan de coexistir luego con éste, pues en tal hipótesis sería la lógica legislativa que los casos previstos en otras leyes se incorporasen en el nuevo decreto, para que éste regule íntegramente la materia; y si el texto glosado se refiere a preceptos del porvenir, entonces no hay para qué decirlo, por ser propio de la ley posterior el modificar la anterior.

b) En el ordinal 2º, al señalar como caso de quiebra fraudulenta la simulación o suposición por el quebrado, de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas u otros contratos, sería mejor, en lugar de esta última palabra, poner *actos*, que es término más comprensivo y responde mejor al pensamiento del precepto proyectado.

c) Por el ordinal 3º se cataloga como causal para la calificación de quiebra fraudulenta, el hecho de que el quebrado haya concedido ventajas indebidas a cualquiera de los acreedores, no sólo después de la cesación de pagos, *sino durante el año anterior a la misma*.

Este término de anterioridad parece algo excesivo, y podría talvez reducirse a seis meses, por las siguientes razones: porque los hechos que el texto contempla crean una situación de perentoriedad, que no admite prueba en contrario; porque ventajas indebidas serían aquellas concesiones de parte del deudor, no fundadas en ley imperativa o en una obligación legítimamente contraída con antelación y que pongan a un acreedor en mejor condición que a otros; y porque una concesión semejante, hecha en tiempo anterior a los seis meses preliminares al día de la cesación de pagos, podría ser en muchos casos un acto inocente del deudor, dado su alejamiento de la fecha de tal cesación.

Décimoquinta.—En cuanto al encabezamiento del artículo 22, al anunciar los casos en que la quiebra será culpable, debe prescindirse de la frase “cuando la ley así lo disponga”, por las mismas razones que ya se adujeron respecto de locución semejante en el encabezamiento del artículo 21.

Décimosexta.—Por el artículo 27 se sanciona a todos aquellos que directa o *indirectamente* intervengan con el quebrado en actos de los que dan motivo para que la quiebra sea fraudulenta o culpable.

El estatuir penas a terceros por hechos de intervención indirecta, si la ley ha de ser cumplida, será ocasión próxima de que se cometan injusticias. Porque, ¿cuántos terceros no habrá que de la mejor buena fe, sin estar enterados de las intimidades de la situación del quebrado, traten con éste sobre materias que tengan, no ya una conexión directa, sino una relación indirecta con los hechos contemplados por la ley como causativos de una quiebra fraudulenta o culpable?

Por lo mismo, conviene que se suprima del texto comentado el adverbio *indirectamente*.

EL SINDICO DE LA QUIEBRA

Décimoséptima.—Entre las funciones del síndico, el ordinal 4º del artículo 54 incluye la de recaudar los dineros que deban entrar a la masa, pero como a ésta pueden debérsele también especies distintas de dinero, conviene que en tal sentido se adicione el dicho ordinal, el que podría, por lo tanto, quedar concebido así:

“4º—Recaudar los dineros y demás especies que por cualquier concepto deban entrar a la masa de la quiebra, y poner los primeros a disposición del juez.”

Décimotava.—No sobraría que en el artículo 57, entre las personas impedidas por razón de parentesco para ser síndicos, se haga figurar a quienes tengan con el quebrado el parentesco de adopción de que trata el artículo 281 del Código Civil.

Décimonovena.—En la segunda parte del artículo 62, en donde se dice que los síndicos, cuando no cumplan sus funciones con la debida diligencia e imparcialidad, podrán ser recusados por la mayoría de acreedores que allí se indica, debiera hablarse de remoción, en vez de recusación, por lo cual, el referido pasaje quedaría mejor formulado así: “También podrán ser removidos a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad del valor de los créditos establecidos en el juicio cuando no cumplan sus funciones con la debida diligencia e imparcialidad.”

Vigésima.—La redacción del artículo 63 se resiente de cierta anfibología, en el paso donde habla del porcentaje de acreedores que pueden allanar los impedimentos para ser síndico.

El texto podría quedar más claramente redactado, así: “Los impedimentos previstos en el artículo 58 podrán ser allanados conjuntamente por el quebrado y por el cincuenta por ciento, por lo menos, de los acreedores presentes en el juicio, siempre que dicha mayoría represente no menos del cincuenta por ciento del valor de los créditos que obren en el proceso.”

Vigésimoprimer.—El artículo 64 ordena borrar de la lista de síndicos a la persona que haya sido removida del cargo o que, sin justa causa, renuncie o no concurra oportunamente a tomar posesión del mismo.

Sería conveniente adicionar dicho artículo con frase que disponga que tal exclusión sea decretada por el juez.

LA MASA DE LA QUIEBRA

Vigésimosegunda.—Por el ordinal 4º del artículo 73, se catalogan, entre los actos del quebrado revocables, los contratos celebrados por éste, posteriormente a la fecha de la cesación de pagos, con ciertos allegados suyos.

Conviene que entre tales parientes se incluyan el padre o madre adoptante y el hijo adoptivo.

Vigésimotercera.—Entre los actos del quebrado revocables, el ordinal 10º del artículo 73 coloca los celebrados a título oneroso en el año anterior a la declaración de quiebra, en los cuales las prestaciones cumplidas o las obligaciones asumidas por el quebrado sobrepasen en más del veinticinco por ciento la contraprestación dada o prometida.

Este precepto aumentaría el margen de la lesión enorme, extendiéndola a todos los actos a título oneroso del quebrado, al paso que la ley civil sólo la reconoce para actos específicamente determinados y en cuanto la desigualdad de las contrarias prestaciones exceda del cincuenta por ciento; y sería ocasionado a introducir la inseguridad en las transacciones, en muchas de las cuales, a pesar de su índole conmutativa y de la buena fe de todos los contratantes, por circunstancias impensadas pueden presentarse desigualdades de más de un veinticinco por ciento.

De no adoptarse en este punto el criterio civil, sería aconsejable que se redujese un poco más la cuantía básica de la lesión, siquiera a un treinta por ciento de diferencia en las contraprestaciones y que se dejase a quien en tales condiciones contrató con el quebrado el derecho de insistir en el contrato, completando con dinero el valor de la prestación a su cargo, hasta cubrir el límite permitido.

Vigésimocuarta.—El artículo 74 dispone que, en virtud de la revocación de ciertos actos celebrados por el quebrado, los que hayan contratado con éste serán obligados a restituir a la masa de la quiebra las cosas recibidas del mismo, o su valor actual si las hubieren enajenado, deducidas en ambos casos las mejoras útiles de que hayan sido objeto.

Como se advierte, no se hace en el artículo distinción entre contratantes de buena y de mala fe. Sería conveniente que tal distinción se hiciese, para los siguientes efectos: para que los de buena fe tengan derecho al reconocimiento de las mejoras útiles, mas no los otros, siguiendo el criterio y temperamentos del Código Civil en materia de prestaciones mutuas; y que, cuando quienes enajenaron cosas recibidas del quebrado hayan de reintegrar su valor a la masa, si fueron de mala fe están obligados a dar el valor actual de las mismas, mas si procedieron de buena fe sólo estén obligados a devolver el precio que

hayan recibido por ellas, teniendo en cuenta lo que sea del caso en relación con las mejoras útiles efectuadas.

Parece que estas conclusiones se imponen, de una parte en obsequio a la buena fe, que siempre merece ser protegida; y de otra parte, como una sanción al fraude, siempre aborrecido por la ley.

Vigésimoquinta.—El artículo 81 del proyecto dice textualmente así:

“Artículo 81.—Si, a juicio del síndico, son notoriamente insuficientes los bienes del quebrado y éste tiene derecho a gananciales en la sociedad conyugal, podrá pedirse en la forma indicada en el mismo artículo 77 que se decrete la separación de esos gananciales, en interés de la masa de la quiebra.

“Esta separación, aunque comprenda la totalidad de los gananciales, no producirá los efectos de la separación total de bienes y se practicará en la forma prescrita en el código de procedimiento civil para la liquidación de la sociedad conyugal.

“Si pagados los acreedores del quebrado queda algún remanente de bienes, se compensará con éste a la sociedad conyugal la parte de gananciales separada, quedando los bienes que ingresen a la sociedad bajo el mismo régimen de administraciones anterior a la separación.”

Este artículo merece a mi juicio las siguientes objeciones:

a) Es contrario a la arquitectura fundamental del régimen de bienes en el matrimonio, tal como la establece la ley civil, cuya preeminencia en la materia no puede relegarse a inferior plano, tratándose como se trata del derecho patrimonial de la familia.

Según la ley civil de Colombia, mientras la sociedad conyugal no haya sido disuelta, no tiene existencia alguna frente a terceros; por lo cual, respecto de éstos y durante ella, cada cónyuge se considera como dueño absoluto de todos los bienes por él adquiridos a cualquier título y en cualquier tiempo, como también se considera cual responsable único de todas las deudas que personalmente haya contraído o contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, por razón de las cuales responden ambos cónyuges solidariamente ante terceros. (Art. 2º, ley 28 de 1932.)

Respecto de estas últimas, la condición del cónyuge del quebrado no tiene por qué ser distinta de la de cualquiera de los codeudores solidarios del mismo quebrado; así como si el otro cónyuge fuere

acreedor o deudor de éste, su posición no ha de ser diferente de la de los demás acreedores o deudores intervinientes en la quiebra, salvo el privilegio que pueda haber a favor de la mujer casada, según el ordinal 3º del artículo 2502 del Código Civil en armonía con el 2504 de la misma obra, respecto de los créditos a su favor por los bienes de su propiedad cuya administración le haya sido conferida al marido, ya desde antes de establecerse el sistema de la ley 28 de 1932, ya, en los matrimonios celebrados posteriormente, en virtud de capitulaciones matrimoniales.

Siendo todo ello así, y puesto que la distinción entre bienes *propios* o no comunicables y *gananciales* o sociales no cabe ser hecha, en pro o en contra de terceros, sino una vez que esté disuelta la sociedad conyugal, quiere decir, que no hay base lógica alguna para otorgar a los acreedores del quebrado o a la masa representada por el síndico, el derecho de promover la liquidación provisional de la sociedad conyugal, a efecto de obtener la separación de los gananciales del quebrado, en favor de la masa.

b) El texto en comento es injusto, porque, antes de toda disolución de la sociedad conyugal y sin causarla, dispone arrebatar al cónyuge del quebrado una parte de sus bienes, a título de participación de la masa, poniendo al primero, a quien en principio hay que presumir ajeno a las causas de la quiebra, en dificultades de intereses y quizá en inminente peligro de su propio derrumbamiento patrimonial.

c) Es, por último, socialmente inconveniente, porque a la ruina del quebrado se encadenaría fatalmente, en gran parte, no sólo la suerte de su cónyuge, sino la del hogar mismo, cuya situación no podría defenderse de un peor colapso, sino respetando la integridad del patrimonio del otro cónyuge, es decir, no condenándolo a sufrir desmedros mediante esa especie de liquidación general provisional de la sociedad conyugal que allí se propone.

Por todo lo expuesto, el referido artículo 81 debe ser eliminado del proyecto.

Como consecuencia de lo dicho, es aconsejable que la redacción del numeral 8º del artículo 70, por el cual, en principio, se excluyen de la masa de la quiebra “los bienes propios del cónyuge del quebrado”, sea modificada en el sentido de suprimirle el calificativo de *propios*, para que el dicho ordinal quede simplemente así: “Los bienes del cónyuge del quebrado.” Esto para que no vaya a darse pie a

la distinción entre bienes *propios* y *gananciales* en cabeza del cónyuge del quebrado; y, por lo tanto, para que la formulación literal del precepto sea más concorde con el ya sabido sistema del Código Civil en la materia.

CONCORDATO JUDICIAL

Vigésimosexta.—El artículo 96 del proyecto, en el campo del concordato judicial, así como el artículo 10º para el caso del concordato preventivo, dispone que los créditos causados por concepto de salarios y de prestaciones sociales se paguen de preferencia.

Estos textos, que reproducen la norma consignada en el artículo 24 del decreto número 750 de 1940, son en este particular mucho más absolutos que el Código Sustantivo del Trabajo, cuyos artículos 157 y 345, para el caso de la prelación de créditos, disponen que los salarios y prestaciones sociales pertenecen al grupo cuarto de los créditos de primera clase.

Ahora bien, según el artículo 2500 del Código Civil, los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, "sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor", circunstancia en la cual el déficit se dividirá entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas.

Podría estudiarse la posibilidad de que en los artículos 10º y 96 del proyecto se hiciese la salvedad de la regla del artículo 2500 del Código Civil, a efecto de que la hipoteca no pierda su importancia como garantía específica, ante la perspectiva de que el crédito por ella garantizado pueda verse desalojado por los créditos provenientes de salarios y prestaciones sociales, aún en el caso de que éstos pudieran cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

DISPOSICIONES VARIAS

Vigésimoséptima.—Según el artículo 113 del proyecto, deberán tramitarse *de oficio* como quiebras los juicios ejecutivos contra un comerciante por obligaciones mercantiles, cuando "se hayan acumulado dos o más procesos de ejecución, o introducido una o más tercerías".

Sería conveniente que esta última condición se complementase con la circunstancia de que "aparezca que los bienes embargados no son suficientes para el pago".

Porque, lo que hace la insolvencia de una persona no es el hecho de que tenga contra sí una o más ejecuciones que pueden ser

injustas, sino el que no tenga bienes suficientes con qué atender a ellas. Y aún cuando tratándose de un comerciante, basta para que se produzca el estado de quiebra el sobreseimiento en el pago corriente de sus obligaciones comerciales, es lo cierto que una obligación, no obstante su apariencia externa de corriente, puede en lo interno ser inexistente o estar viciada de nulidad o afectada de una modalidad que neutralice su eficacia, por lo cual, no ha de desconocérsele al comerciante la facultad de defenderse mediante las excepciones consiguientes, en cuanto ofrezca bienes suficientes para su pago, sin que forzosamente haya de reducirse *de oficio* a la situación de quiebra declarada. Es, pues, excesivo conceder al juez la facultad de convertir de oficio en juicio de quiebra dos o más procesos de ejecución acumulados, *mientras no aparezca la insuficiencia de los bienes embargados*.

Lo que aquí se propone coincide con lo que preceptúa el artículo 1084 del Código Civil para la declaración de apertura de concurso de acreedores, a petición de parte legítima, como también con lo que en el artículo 1040 del Proyecto de Nuevo Código de Procedimiento Civil se formula para que exista la insolvencia del deudor cuando se trate de concurso de acreedores necesario.

DECRETO N° DE 1957

(febrero)

por el cual se dictan normas sobre quiebra.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

DECRETA:

Artículo 1º—El comerciante que haya suspendido o vaya a suspender el pago corriente de sus obligaciones podrá solicitar se le admita a la celebración de un convenio o concordato con sus acreedores, si concurren en su favor las siguientes condiciones:

1ª) Tener activos por valor del doble, por lo menos, del total de sus deudas, o, si es inferior el valor de tales activos, ofrecer garantías reales o personales satisfactorias para asegurar el pago íntegro de sus obligaciones, o estar coadyuvada la petición por no menos de la tercera parte de los acreedores relacionados en el inventario que debe presentar el deudor, siempre que dicha mayoría represente el ochenta por ciento de los créditos, por lo menos.

2ª) No haber sido sancionado por delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio, o por actos de competencia desleal, contrabando y usurpación de derechos sobre la propiedad industrial.

3ª) Estar cumpliendo debidamente sus obligaciones legales en cuanto al registro público de comercio y a la contabilidad de sus negocios.

4ª) No haber sido declarado anteriormente en quiebra, o habiéndolo sido, haber sido legalmente rehabilitado.

5ª) No haber sido admitido antes a la celebración de concordatos preventivos, o habiéndolos celebrado, haberlos cumplido satisfactoriamente.

Artículo 2º—El concordato preventivo podrá tener por objeto cualquiera de las medidas siguientes, o todas o algunas de ellas simultáneamente:

1ª) La simple espera de los acreedores, o el pago escalonado de sus créditos.

2ª) La aceptación de abonos parciales a los créditos actualmente exigibles o de inmediata exigibilidad.

3ª) La concesión de quitas de las deudas.

4ª) La administración de los bienes o negocios del deudor por una tercera persona, o la simple vigilancia de la administración ejercida por el mismo deudor.

5ª) La enajenación de los bienes necesarios para llevar a efecto el concordato.

Artículo 3º—La solicitud deberá presentarse directamente o por medio de apoderado, ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar del domicilio del deudor, antes de que éste cese en el pago de sus obligaciones o, a más tardar, durante los seis días siguientes a la fecha de su cesación. Con la solicitud se presentarán los siguientes documentos:

1ª) Certificación de las Cámaras de Comercio correspondientes al lugar del domicilio del deudor y a los demás en que éste tenga negocios permanentes, en la que consten que se halla legalmente inscrito en el registro público de comercio.

2ª) Un balance general de su situación económica, autorizado por un contador juramentado, acompañado de un inventario detallado de todos sus activos y obligaciones, con indicación del nombre y domicilio de sus acreedores, y elaborado con no más de treinta días de anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud.

3ª) Certificado expedido por la Cámara de Comercio, con vista de los libros de contabilidad del deudor, en el que conste que ellos se llevan legalmente y al día.

4ª) Certificación privada de dos comerciantes de reconocida honorabilidad, que conozcan al deudor con una anterioridad no menor de cinco años, en la que conste que el deudor es diligente y prudente en la administración de sus negocios y de buena reputación comercial.

5ª) Oferta escrita, si es el caso, de las garantías que prometa, firmada por las personas que legalmente deban suscribir tales seguridades.

Parágrafo.—Al presentarse la solicitud deberá declararse bajo juramento, ante la misma Cámara, que el peticionario se encuentra en las condiciones previstas en los ordinales 2ª, 4ª y 5ª del artículo 1º.

Artículo 4º—Si la solicitud reúne los requisitos indicados en el artículo anterior y de los documentos presentados se deduce que el deudor se encuentra en las circunstancias indicadas en el artículo 1º, la Cámara de Comercio deberá aceptarla y oficiar al juez o jueces competentes para conocer el juicio de quiebra, a fin de que no se dé curso al mismo o se suspenda, si ya ha sido iniciado. En el caso contrario, la enviará con sus anexos a los mismos jueces, para que se inicie el correspondiente juicio de quiebra.

En la misma providencia en que se acepte la solicitud se señalará fecha y hora para dar principio a las deliberaciones entre el deudor y los acreedores y se ordenará la citación de éstos, por medio de circular, si es conocido su domicilio, o por medio de uno o más avisos publicados en un periódico que circule regularmente en los lugares donde tenga negocios permanentes el deudor. La fecha no podrá señalarse ni para antes de quince días ni para después de treinta, con exclusión de los feriados.

Artículo 5º—Mientras se realiza la reunión prevista en el artículo anterior, la Cámara designará un funcionario suyo y uno de los acreedores conocidos para que, con vista de los libros del deudor y con los demás elementos de información a su alcance, rindan un informe razonado sobre la situación económica del deudor, su crédito comercial, sus posibilidades de pago en relación con sus gastos personales y de familia y las condiciones de las garantías ofrecidas, si es el caso.

Artículo 6º—Durante el término de la convocatoria de los acreedores deberán presentar éstos los documentos justificativos de sus créditos ante la Cámara de Comercio y ésta, dentro de los diez días siguientes, decidirá como árbitro entre el deudor y los acreedores, para el sólo efecto del concordato, las diferencias que ocurran sobre la existencia y cuantía de los mismos y elaborará una relación de créditos; con especificación de su naturaleza, estado y cuantía, para la aplicación de las reglas indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 7º.—Las deliberaciones se cumplirán bajo la dirección de la Cámara de Comercio, que intervendrá en ellas principalmente como conciliadora, y las decisiones se adoptarán con sujeción a las siguientes reglas:

1ª) Los acreedores podrán concurrir directamente o por medio de apoderados especiales o generales, quienes por el sólo hecho de actuar tendrán todas las facultades necesarias para obligar a su poderdante o representante a las resultas del concordato preventivo.

2ª) La propuesta del deudor, formulada en la solicitud inicial o dentro del término de citación de los acreedores, junto con el informe previsto en el artículo 5º, serán de base de las deliberaciones.

3ª) Las decisiones deberán ser aceptadas por el deudor y tener carácter general, de suerte que no se excluya a ningún acreedor que se haya hecho presente en el proceso de concordato preventivo.

4ª) Las decisiones que pueden ser objeto de concordato preventivo se tomarán con el voto favorable de la tercera parte, por lo menos de los acreedores que hagan presentes en el proceso, siempre que tal mayoría represente no menos del ochenta por ciento de los créditos de dichos acreedores.

5ª) La administración de los negocios del deudor, su simple vigilancia, el nombramiento de administrador o de contralor, las facultades y la remuneración de éstos, lo mismo que la duración de tales medidas, se fijarán en el concordato. Si dicha administración continúa a cargo del deudor, deberán especificarse qué actos dispositivos puede ejecutar y el destino del valor de venta de los bienes.

6ª) La remoción del administrador o del contralor y su reemplazo podrán delegarse en la misma Cámara de Comercio o hacerse por cualquier número plural de los acreedores que hayan intervenido en el concordato y que representen no menos del sesenta por ciento de los créditos indicados en la regla 4ª de este mismo artículo.

Artículo 8º.—El deudor que se encuentre en las circunstancias indicadas en el artículo 1º, tendrá derecho a pedir que se le admitan la suspensión de los pagos y las demás concesiones que puedan ser objeto de concordato preventivo, en las condiciones que se convengan con los acreedores.

Artículo 9º.—Los acreedores con garantías reales podrán, a su elección:

1º) Abstenerse de concurrir a las deliberaciones, o intervenir en ellas, pero sin derecho a votar las decisiones, para ejercitar sus acciones reales en forma legal.

2º) Intervenir, con voz y voto, sin sujeción a la ley del dividendo o sin menoscabo de la prelación legal que les corresponda para el pago total de sus créditos hasta concurrencia del valor que se fije en el concordato a los bienes gravados, concurriendo a prorrata por el déficit con los acreedores quirografarios. En este caso caducarán las prendas y las hipotecas en favor de todos los acreedores quirografarios.

A falta de acuerdo sobre el valor de los bienes gravados, los acreedores podrán desistir del concordato y ejercitar el derecho previsto en el numeral 1º de este artículo.

Artículo 10.—Los créditos pendientes, o que se causen durante la vigencia del concordato, por concepto de salarios y de prestaciones sociales, no se tomarán en cuenta para la aplicación de las reglas previstas en los artículos anteriores, y se pagarán de preferencia como gastos de administración de los negocios del deudor.

Artículo 11.—El acuerdo o acuerdos adoptados con los requisitos indicados en el artículo anterior se harán constar en un acta firmada por el Presidente y

el Secretario de la Cámara de Comercio y serán aprobados por resolución de la misma Cámara. Esta resolución deberá registrarse en la Cámara de Comercio y publicarse en su órgano oficial de publicidad. Si los acuerdos adoptados tienen por objeto trasladar, modificar, gravar o limitar el dominio de bienes inmuebles, o variar el derecho de administrarlos, el acta correspondiente se equiparará a escritura pública y la parte pertinente deberá registrarse en la forma prevista en el Código Civil para tal clase de actos y así lo ordenará la Cámara en la misma resolución que apruebe el concordato.

Artículo 12.—La Cámara de Comercio deberá cerciorarse de que el concordato se está cumpliendo normalmente y para ello podrá inspeccionar los negocios o actividades del deudor, solicitarle los informes que considere necesarios y verificar la exactitud de éstos en sus libros, por medio de contadores juramentados.

Si el deudor no cumple el convenio en la forma aprobada, la Cámara de Comercio, de oficio o a petición del administrador, y el contralor o de cualquier acreedor, declarará resuelto el concordato en providencia motivada, solicitará del juez competente se inicie el correspondiente juicio de quiebra y le remitirá los antecedentes y aprobaciones surtidas en su despacho.

La resolución de concordato no perjudicará a los terceros de buena fe por los actos expresamente autorizados por el concordato; pero los acreedores quirografarios que hayan recibido bienes del deudor en cumplimiento del concordato deberán restituirlos a la masa.

Artículo 13.—Cuando se compruebe la falsedad o inexactitud de la declaración prevista en el párrafo del artículo 3º, la misma Cámara declarará caducado el concordato si ya ha sido celebrado, o suspenderá las diligencias en cualquier estado en que se encuentren, en caso contrario. En uno y otro caso obrará como se previene en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 14.—El concordato preventivo suspenderá las prescripciones de las acciones de los acreedores contra el deudor, y, una vez cumplido por éste, se extinguirán definitivamente todas las obligaciones del comerciante que hayan sido relacionadas en el inventario de que trata el artículo 3º.

La Cámara declarará cumplido el concordato, de oficio, a petición de acreedores que reúnan la mayoría prescrita para la aprobación del concordato o del mismo deudor, con audiencia, en este caso, de dicha mayoría.

Artículo 15.—Los acreedores que no se hagan presentes durante el término de su citación o emplazamiento no podrán impugnar el concordato, ni hacer valer sus derechos en perjuicio del mismo.

Artículo 16.—Si celebradas las deliberaciones entre el deudor y los acreedores, no hay acuerdo alguno, o no se adopta con los requisitos legales indicados en esta sección, la Cámara de Comercio pasará al juez competente las actuaciones adelantadas en su despacho, de oficio o a solicitud del mismo deudor o de cualquier acreedor, para que se inicie el correspondiente juicio de quiebra.

Artículo 17.—En cualquier época, a solicitud conjunta del deudor y de la tercera parte, por lo menos, de los acreedores que hayan intervenido en el concordato y que representen no menos del ochenta por ciento de los créditos relacionados en el mismo, la Cámara de Comercio deberá convocar a los acreedores a fin de que se adopten las decisiones que sean necesarias para interpretar, modificar, o facilitar el cumplimiento del concordato.

Las deliberaciones y las decisiones se adoptarán y se formalizarán conforme a las reglas prescritas para la celebración del concordato.

SECCION SEGUNDA:

DE LA QUIEBRA

CAPITULO I

DEL ESTADO DE QUIEBRA

Artículo 18.—Se considerará en estado de quiebra todo comerciante que sobreesa en el pago corriente de sus obligaciones comerciales.

Artículo 19.—Las ofertas de cesión de bienes por parte de los comerciantes se considerarán siempre quiebras y se tramitarán como tales.

Artículo 20.—Para los efectos mercantiles y penales la quiebra puede ser fraudulenta, culpable e inculpable.

Artículo 21.—La quiebra será fraudulenta cuando las leyes expresamente la califiquen así y en los siguientes casos:

1º) Cuando el quebrado altere u oculte sus libros y documentos comerciales, en todo o en parte.

2º) Cuando con perjuicio de los acreedores el quebrado haya simulado o supuesto deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas u otros contratos, después de su cesación en los pagos y durante el año anterior a la misma.

3º) Cuando el quebrado haya concedido ventajas indebidas a cualquiera de los acreedores, sin autorización de todos ellos, después de la cesación en los pagos durante el año anterior a la misma.

4º) Cuando el quebrado haya ocultado alguna cosa correspondiente a su patrimonio, después de la fecha de la cesación en los pagos.

5º) Cuando el quebrado sustraiga u oculte alguna cosa correspondiente a la masa de la quiebra.

6º) Cuando el quebrado haya aprovechado la mala situación de sus negocios o su estado de quiebra para especular con sus propias obligaciones, negociándolas a menos precio.

7º) Y, en general, cuando el quebrado haya ejecutado intencionalmente cualquier acto notoriamente perjudicial para sus acreedores, después de la cesación en los pagos y durante el año anterior a la misma.

Artículo 22.—La quiebra será culpable cuando la ley así lo disponga y en los siguientes casos:

1º) Cuando el quebrado no denuncie oportunamente ante el juez competente su estado de quiebra.

2º) Cuando dentro de los tres años anteriores a la declaración de quiebra el quebrado no haya cumplido, con regularidad sus obligaciones legales en cuanto a la inscripción en el registro público de comercio y a la contabilidad de sus negocios.

3º) Cuando el quebrado haya vendido a menos precio mercancías compradas al fiado, sin causa justificativa.

4º) Cuando el quebrado haya empleado fondos ajenos en sus propios negocios sin estar expresamente autorizado para ello por su dueño, pero si el hecho constituye un delito distinto sancionado por la ley, se estará a lo dispuesto por el artículo 28.

5º) Cuando el comerciante haya reducido sus posibilidades de pago, por sus gastos excesivos en relación al capital y a sus obligaciones familiares, por sus especulaciones temerarias o ruinosas, juego, abandono de sus negocios, o por

cualquier acto de notoria imprudencia o negligencia en la administración de los mismos.

6º) Cuando el quebrado deje de cumplir, por su culpa, en todo o en parte, el concordato preventivo que haya celebrado con sus acreedores, conforme a la sección primera de este título.

Artículo 23.—Establecidos los hechos previstos en los artículos anteriores o en la ley, no será admisible la alegación o prueba de la falta de culpa o fraude.

En los demás casos la quiebra se considerará inculpable.

Artículo 24.—El quebrado responsable de quiebra fraudulenta incurrirá en prisión de dos a seis años y en la prohibición para ejercer el comercio por un término de cinco a diez años.

El responsable de quiebra culpable incurrirá en arresto de seis meses a dos años y en la prohibición para ejercer el comercio por dos a cinco años.

Artículo 25.—La graduación de las penas, entre el mínimo y el máximo previstos en el artículo anterior, se hará por el juez en atención a las circunstancias de menor a mayor peligrosidad del quebrado, conforme a las reglas del Código Penal.

Pero cuando el quebrado sea responsable de más de uno de los hechos indicados en los artículos 21 y 22, las sanciones se aumentarán de una tercera parte al doble, sin perjuicio de la graduación prevista en el inciso anterior.

Artículo 26.—Cuando la quiebra sea simplemente culpable y las circunstancias y antecedentes personales del quebrado sean especialmente favorables, el juez podrá suspender la ejecución de la sentencia por un período de prueba igual al tiempo de la pena impuesta.

Artículo 27.—Los que directa o indirectamente intervengan con el quebrado en actos de los previstos en los artículos 21 y 22, o los faciliten o encubran, incurrirán en las mismas sanciones indicadas en el artículo 24, si son comerciantes; si no lo son, las sanciones podrán disminuirse hasta la mitad.

CAPITULO II

DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA

Artículo 28.—La declaración del estado de quiebra se hará por el juez del comercio competente quien también aprehenderá directa y exclusivamente la tramitación y el proceso penal, hasta agotar los trámites del Código de Procedimiento Penal y dictar la sentencia a que haya lugar.

Parágrafo.—Será juez competente, a prevención, el del domicilio del deudor o el del asiento principal de sus negocios.

Artículo 29.—El juez de la quiebra sólo tendrá jurisdicción para investigar y sancionar los hechos indicados en los artículos 21, 22 y 27. Los demás delitos cometidos por el quebrado, hayan o no influido en la quiebra serán investigados y sancionados por los jueces competentes, conforme a las leyes.

Artículo 30.—El comerciante que se encuentre en estado de quiebra deberá ponerlo en conocimiento del juez competente para conocer del juicio, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la cesación en los pagos, directamente o por medio de apoderado, mediante escrito acompañado de un balance autorizado por un contador juramentado, y de un inventario o descripción valorada de todos los bienes que le pertenezcan y de todas sus deudas, inclusive las que sólo afectan

indirectamente su patrimonio, como fianzas, avales, etc., y de una memoria razonada sobre las causas de la quiebra.

La relación o inventario de los bienes deberá indicar la ubicación de los mismos, y si son inmuebles, sus alinderamientos y títulos de adquisición. Asimismo deberá indicarse en la denuncia la dirección de los establecimientos de comercio, oficinas y residencia del comerciante, el nombre y domicilio de sus fiadores o codeudores y de las sociedades en que tengan interés.

Artículo 31.—Con la denuncia de su estado de quiebra el comerciante deberá presentar ante el mismo juez sus libros de contabilidad y los demás documentos que juzgue necesarios para aclarar su situación económica y las causas de su quiebra.

El secretario del juzgado que reciba la denuncia anotará al pie de la misma la fecha y hora de su presentación y expedirá recibo de los libros y documentos presentados, con especificación de los mismos y del estado en que se encuentren.

Artículo 32.—Cuando se trate de la quiebra de una sociedad en la que haya socios colectivos o en la que exista o se haya estipulado una responsabilidad superior a los aportes de los socios, en la denuncia deberá indicarse el nombre y el domicilio de cada uno de los socios.

En este caso la exposición o denuncia, junto con los documentos exigidos en el artículo 29, será firmada por el representante de la sociedad o uno de ellos, si son varios.

Artículo 33.—Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, la declaración de quiebra podrá pedirse:

1º) Por el acreedor de una o más obligaciones comerciales exigibles.

2º) Por el acreedor de una o más obligaciones civiles actualmente exigibles que demuestre que el comerciante ha cesado en el pago de una o más obligaciones comerciales.

3º) Por el acreedor de una o más obligaciones aún no exigibles que demuestre que el comerciante se encuentre en estado de cesación de pagos respecto de una o más obligaciones mercantiles.

4º) Por las Cámaras de Comercio ante las cuales se solicite la admisión a la celebración de un concordato preventivo, si la solicitud no es aceptada o si el concordato celebrado se declara resuelto o caducado.

Artículo 34.—Los acreedores hipotecarios o prendarios que quieran ejercitar su acción real o hacer uso de los derechos especiales que les confiere el Código Civil, deberán hacerlo dentro del término que tienen los demás acreedores para hacerse parte en el juicio y ante el mismo juez de la quiebra, quien sustanciará el correspondiente juicio en cuaderno separado y por los trámites previstos en el Código de Procedimiento Civil para la venta o adjudicación de la prenda o de los bienes hipotecados.

Si dichos acreedores ejercitan solamente la acción personal, caducarán las prendas y las hipotecas en beneficio de la masa de la quiebra, pero no estarán sujetos a la ley del dividendo sino en cuanto al déficit, si lo hay, de los bienes pignorados.

Artículo 35.—Todo acreedor con créditos caucionados con garantías personales deberá hacerlos efectivos ante el mismo juez de la quiebra, intentando la acción respectiva dentro del término indicado en el artículo anterior.

Haciéndose efectiva la caución sólo habrá lugar a que el acreedor concurra con los demás acreedores por el déficit.

Cuando el acreedor intencionalmente o por su culpa no haga efectiva en todo o en parte la caución, no podrá incluirse su crédito en la graduación respectiva para ser pagado con los bienes de la masa.

Artículo 36.—La demanda de quiebra no se someterá a reparto y deberá admitirse, a más tardar, dentro del día siguiente a su presentación. Contra la providencia que acepte la demanda en cuanto declare el estado de quiebra sólo procederá el recurso de que trata el artículo 44; en cuanto a los demás, dicha providencia sólo podrá ser apelada en el efecto devolutivo.

Artículo 37.—Para declarar la quiebra por demanda de personas distintas del mismo deudor, o sus representantes, será necesario que conste plenamente, aunque sea en forma sumaria, la calidad de comerciante del deudor y la cesación de los pagos.

La calidad de comerciante podrá probarse con certificación de la Cámara de Comercio en que esté inscrito el deudor como comerciante, o por cualquiera de los medios probatorios admitidos por la ley.

La cesación en los pagos podrá probarse con cheques acompañados de constancia del girado sobre falta de provisión para pagarlos u otros instrumentos negociables exigibles y no pagados, con certificación de Bancos establecidos en el país, y, en general, por todos los medios probatorios admitidos por las leyes.

En los casos en que las leyes presuman la calidad de comerciante o la cesación en los pagos deberán probarse los hechos constitutivos de tales presunciones.

Artículo 38.—Se presumirá la cesación de pagos en los casos siguientes:

1º) Cuando el comerciante se oculte o sea ausente y cierre sus oficinas o establecimientos de comercio, sin dejar una persona que en representación atienda sus negocios y cumpla sus compromisos.

2º) Cuando el comerciante cambie de nombre comercial, ceda o enajene sus establecimientos de comercio o el total de sus bienes, sin que haga saber a sus acreedores que continuará atendiendo sus compromisos bajo el nuevo nombre, o sin que las personas que adquieran sus establecimientos de comercio o la totalidad de sus bienes se hagan expresamente cargo de pagar sus obligaciones.

3º) En los casos de fusión de empresas, si por parte de la nueva sociedad o de la absorbente no se acepta expresamente continuar atendiendo el pago de las deudas.

Artículo 39.—La muerte del deudor o su retiro del comercio no impedirán la declaración de quiebra cuando haya fallecido o haya dejado de ser comerciante en estado de cesación de pagos; pero en estos casos la declaración de quiebra no podrá pedirse sino dentro del año siguiente a la muerte o retiro.

Artículo 40.—La quiebra de una sociedad colectiva o en que haya socios colectivos no implicará la de los socios, pero la cesación de éstos en el pago de las deudas sociales dará acción de quiebra también contra los socios.

Artículo 41.—La declaración judicial del estado de quiebra producirá los efectos siguientes:

1º) La separación del quebrado de la administración de sus bienes y negocios y su inhabilidad para seguir ejerciendo el comercio mientras no sea rehabilitado.

2) La exigibilidad de todas las obligaciones de plazo no vencido, sean comerciales o civiles y estén, o no, caucionadas.

3º) La disolución de las sociedades, cuando se trate de la quiebra de éstas, y la suspensión de sus administradores en el ejercicio de sus cargos o funciones.

4º) La formación de la masa de los bienes e intereses de la quiebra.

5º) La acumulación al juicio de quiebra de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el quebrado.

Artículo 42.—En la providencia declarativa del estado de quiebra deberá decretarse:

1º) La separación del quebrado de la administración de sus bienes y negocios.

2º) La acumulación al juicio de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el quebrado, para lo cual se librarán las comunicaciones del caso.

3º) El embargo y secuestro de todos los bienes del quebrado, que las leyes no impidan embargar y secuestrar. Estas medidas proferirán a todos los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros juicios en que se persigan los bienes del quebrado, los cuales quedarán sin efecto.

4º) La ocupación inmediata de sus libros de cuentas, papeles y demás documentos relacionados con sus negocios y los allanamientos que para tales fines sean necesarios.

5º) La detención de la correspondencia del quebrado relativa a sus negocios.

6º) La inmediata guarda de los bienes y la postura de sellos y demás seguridades indispensables mientras se practica el secuestro de los bienes.

7º) El nombramiento del síndico de la quiebra.

8º) La declaración de que las obligaciones a plazo no vencidas se entenderán actualmente exigibles para efecto de que figuren en el juicio.

9º) La prevención a los deudores del quebrado y, en general, a todos los que tengan negocios con él, inclusive juicios pendientes, de que deben entenderse con el síndico de la quiebra exclusivamente.

10) El aviso a la Cámara de Comercio de la apertura del juicio, para que se cancele la inscripción o matrícula del quebrado, con indicación de la persona designada como síndico. Tratándose de sociedades, se comunicará la parte resolutive de la providencia, para su inscripción o registro, una vez firme.

11) La citación o emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio, mediante un edicto que se fijará por quince días en la secretaría del juzgado y se publicará por tres veces, dentro del mismo término, en un periódico designado por el juez y que circule regularmente en el lugar del juicio. Dicho edicto deberá contener la prevención de que trata el ordinal 9 de este artículo y publicarse, además, por medio de una estación radiofónica y por carteles fijados en lugares públicos y en las puertas de los establecimientos de comercio u oficinas del quebrado. Esta citación producirá efectos en relación con los acreedores hipotecarios del quebrado, para los efectos legales.

12) La fijación provisional de la fecha de la cesación en los pagos con base en los créditos hasta entonces conocidos. Esta fijación podrá rectificarse o variarse a medida que se vayan conociendo los créditos contra el quebrado.

13) La fijación de una suma mensual para la congrua subsistencia del quebrado y de las personas legalmente a su cargo, que se tomará de los bienes de la masa y que se regulará por los trámites de una articulación, si es objetado por los acreedores, el síndico o el quebrado.

Artículo 43.—Vencido el término de fijación del edicto previsto en el artículo anterior, se entenderá notificada la providencia que declara el estado de quiebra, tanto al quebrado como a los acreedores y al público en general. En el texto del edicto deberá hacerse claramente esta advertencia o prevención.

Artículo 44.—El comerciante a quien se declara en estado de quiebra sin que haya precedido su denuncia, podrá pedir, dentro de los cinco días siguientes a la primera publicación escrita del edicto, que se revoque la providencia que declara la quiebra, sin perjuicio de que se lleven a efecto las medidas precautelativas en relación con su persona y bienes.

Transcurrido este término sin que se haya hecho la solicitud de revocatoria, quedará en firme dicha providencia.

Artículo 45.—La solicitud de revocatoria de la declaración de quiebra sólo podrá fundarse en una de las siguientes cláusulas:

1ª) Hallarse el comerciante al corriente en el pago de sus obligaciones mercantiles al tiempo de declararse la quiebra.

2ª) Haberse puesto al corriente de las mismas dentro del término indicado en el artículo anterior.

La solicitud fundada en causales distintas será rechazada de plano, sin recurso alguno.

Artículo 46.—La solicitud de revocatoria se sustanciará con audiencia de quien haya pedido la declaración de quiebra y de los acreedores que se hayan hecho presentes en el juicio. Si uno y otros convienen en ella, el juez deberá decretar de plano la revocatoria y oficiar a la Cámara de Comercio de la circunscripción del domicilio del comerciante para que se le reinscriba en el registro público de comercio, si ha estado inscrito.

En caso de oposición, se concederá un término de prueba de quince días, para pedir y practicar las pruebas conducentes que las partes consideren necesarias, vencido el cual deberá resolver el juez dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 47.—Revocada la providencia que declara la quiebra, la situación del quebrado se retrotraerá a su estado anterior, como si la declaración de quiebra no se hubiese producido.

Artículo 48.—En caso de fuga o desaparecimiento notorios de un comerciante se procederá por el juez, a petición de cualquiera persona interesada o del respectivo agente del ministerio público, a la ocupación de sus establecimientos de comercio y se tomarán todas las medidas que exija su conservación.

Artículo 49.—Al mismo tiempo que se inicie el juicio mercantil de quiebra se abrirá, en papel común y cuaderno separado, la correspondiente investigación penal, para los efectos de imponer al quebrado las sanciones prescritas en capítulo anterior según la clase de la quiebra.

Las providencias que se dicten en la investigación o juicio penal serán notificadas al respectivo agente del ministerio público, quien será considerado como parte.

Artículo 50.—Agotada la investigación, se hará la calificación de la quiebra, para determinar si es inculpable, culpable o fraudulenta. En el primer caso se proferirá el correspondiente sobreseimiento, que podrá ser simplemente temporal, y en los demás se llamará a juicio al quebrado y se ordenará su captura y detención, que habrán de cumplirse antes de que se surta la apelación del auto de proceder, si es apelado.

Mientras se dicta la correspondiente sentencia, el quebrado enjuiciado por quiebra culpable podrá ser excarcelado con fianza, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. El quebrado fraudulento no gozará de este beneficio.

Artículo 51.—El quebrado no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del juez y sin prestar una caución adecuada, mientras no sea calificada la quiebra. Si se infringe esta prohibición o si el quebrado no comparece oportunamente cuando sea citado por el juez, se ordenará su captura y detención preventiva.

Artículo 52.—Cuando se trate de quiebra de sociedades comerciales, lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará a los encargados actuales o anteriores de la dirección y administración de los negocios llámense gerentes, administradores, directores o de cualquiera otra manera.

Artículo 53.—Salvo lo dispuesto en las disposiciones anteriores la investigación y el juicio penal se someterán a las prescripciones del Código de Procedimiento Penal en cuanto a trámites, términos, pruebas, recursos, etc.

CAPITULO III

EL SINDICO DE LA QUIEBRA

Artículo 54.—El síndico será un órgano de la quiebra y ejercerá, como tal, las siguientes funciones:

1ª) Representar al quebrado en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio, con facultad para transigir, desistir, restituir prendas, cancelar hipotecas, etc., e intervenir en su nombre en las sociedades de que sea socio o accionista.

2ª) Formar o revisar, según el caso, el inventario y el balance generales del quebrado y la exposición o informe sobre las causas de la quiebra.

3ª) Provocar los embargos y secuestros del caso en relación con los bienes que hayan de formar parte de la masa de la quiebra, lo mismo los avalúos y enajenaciones que sean necesarios.

4ª) Recaudar los dineros que por cualquier concepto deban entrar a la masa de la quiebra y ponerlos a disposición del juez.

5ª) Tener y administrar los bienes de la masa de la quiebra, con las obligaciones y las responsabilidades de un secuestro judicial.

6ª) Intentar todas las acciones necesarias para la conservación de los bienes de la masa de la quiebra y para su reintegración, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución de los bienes que deban separarse de la misma masa, conforme a los artículos 71, 73, 80 y 81.

7ª) Elaborar y someter a la aprobación del juez los presupuestos mensuales de gastos y sus modificaciones, y nombrar y remover el personal que autoricen tales presupuestos.

8ª) Cumplir las órdenes del juez y colaborar con éste para que el juicio se adelante normalmente y sin demoras, lo mismo que poner oportunamente en conocimiento de las Cámaras de Comercio y de las autoridades encargadas de la vigilancia judicial las irregularidades que anote en el desarrollo del juicio.

9ª) Llevar, en libros registrados ante el mismo juez, cuentas claras, completas y acompañadas de sus correspondientes comprobantes, de todos los actos y operaciones cumplidos en interés de la masa de la quiebra.

10ª) Exigir cuentas comprobadas a los síndicos anteriores, recibir de los mismos los bienes o dineros de la masa que estén bajo su custodia y administración lo mismo que proponer contra ellos las acciones de responsabilidad a que haya lugar.

11ª) Rendir ante el juez cuentas comprobadas de su gestión, al final del juicio o al separarse de su cargo, lo mismo que cuando lo ordene el juez, de oficio o a petición de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos en el juicio.

12ª) Las demás que sean de la naturaleza de las anteriores o que, siendo compatibles con las mismas, sean necesarias para el desarrollo completo del juicio, dentro del criterio de la celeridad y de la economía procesal, y las que le atribuyan las leyes.

Artículo 55.—El síndico será nombrado por el juez de listas elaboradas por la Cámara de Comercio de la circunscripción correspondiente a cada circuito judicial. Estas listas deberán ser enviadas, cada dos años, a los distintos juzgados de comercio de cada circuito y estarán integradas con no menos de cinco personas residentes dentro de la jurisdicción del circuito respectivo.

Las listas de síndicos deberán ser reintegradas por la respectiva Cámara, de oficio o a solicitud de los jueces, cuando por cualquier causa falte la tercera parte o más de las personas que la integran.

Artículo 56.—No podrán figurar en las listas de síndicos:

1º) Las personas que siendo comerciantes no se hallen inscritas en la correspondiente Cámara de Comercio o que hayan sido declaradas alguna vez en quiebra, cualquiera que sea la forma en que ésta haya terminado.

2º) Los empleados públicos, las personas jurídicas y las naturales que no tengan el goce completo de su capacidad civil.

3º) Las personas que hayan sido destituidas de un cargo público por mala conducta o hayan sido condenados penalmente por delitos contra la propiedad, la fe pública o la administración de justicia.

Artículo 57.—No podrán ser síndicos, aunque estén incluidos en las listas, los acreedores y deudores del quebrado; sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, quienes estén actuando como sus apoderados o administradores de sus bienes o hayan actuado como tales durante el año anterior a la declaración de quiebra, sus empleados o patrones, sus arrendatarios y sus consocios en sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada.

Artículo 58.—Los síndicos tomarán posesión ante el juez, dentro de los cinco días siguientes al nombramiento que les será comunicado inmediatamente. El juramento legal de posesión incluirá la afirmación de no hallarse en ninguno de los casos previstos en los dos artículos anteriores.

Artículo 59.—Los síndicos deberán prestar una caución cuya cuantía y naturaleza serán fijadas por el juez, al hacer el nombramiento, que no se cancelará mientras no sean aprobadas sus cuentas y no entreguen los distintos bienes de la masa que hayan recibido o tengan aún bajo su custodia. Dicha caución podrá consistir en un seguro de manejo contratado con cualquier compañía nacional o domiciliada en el exterior, habilitada para ejercer actividades aseguradoras en el país.

Artículo 60.—Los síndicos podrán utilizar, bajo su responsabilidad y sin que ello implique erogación especial para la masa de la quiebra, auxiliares o colaboradores ocasionales, como contadores juramentados, abogados, etc., distintos de los que imponga la naturaleza misma del negocio y el manejo de los bienes.

Artículo 61.—Los síndicos cumplirán sus funciones bajo la dependencia directa del juez y bajo la vigilancia de las Cámaras de Comercio, las que designarán

visitadores y funcionarios suyos que podrán inspeccionar las distintas piezas del juicio, los libros o cuentas de los síndicos y oír al quebrado y a los acreedores.

Las Cámaras podrán, con base en los informes de sus visitadores o funcionarios, solicitar la remoción inmediata de los síndicos cuando no estén cumpliendo satisfactoriamente sus funciones y el juez deberá decretarla de plano.

Artículo 62.—Los síndicos serán recusables por el quebrado o por cualquier acreedor cuando ocurran respecto del mismo alguna o algunas de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en los artículos 56 y 57. También podrán ser recusados por una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos establecidos en el juicio, cuando no cumplan sus funciones con la debida diligencia e imparcialidad.

El incidente de recusación no suspenderá el curso del juicio; pero deberá ser decidido dentro de los seis siguientes días a su promoción, previa audiencia verbal o escrita del recusado y de la parte que promueva el incidente. Contra la decisión del juez no habrá recurso de ninguna especie.

Artículo 63.—Los impedimentos previstos en el artículo 57 podrán ser allanados conjuntamente por el quebrado y por el cincuenta por ciento, por lo menos, de los acreedores presentes en el juicio, siempre que éstos representen no menos de la mitad de los créditos que obren en el proceso, con exclusión del acreedor y sus créditos, cuando se trate de allanar el impedimento de un acreedor.

El allanamiento deberá ser expreso y, para tal efecto, el escrito de recusación se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres días y el juez decidirá dentro de los tres días siguientes, conforme al artículo anterior.

Artículo 64.—La persona que haya sido removida del cargo de síndico o que, sin justa causa, renuncie o no concurra oportunamente a tomar posesión del mismo, será borrada de la lista y reemplazada por la Cámara de Comercio, y no podrá figurar nuevamente en listas de síndicos durante los dos años siguientes.

Artículo 65.—La remuneración de los síndicos será fijada por el juez, al finalizar el cargo o a su retiro, conforme a las reglas siguientes:

1ª) El síndico tendrá derecho a una remuneración del dos al cinco por ciento del valor de los bienes de la masa que haya tenido bajo su custodia o administración.

2ª) El juez podrá autorizar al síndico para que mensualmente, con cargo a los presupuestos de gastos de la quiebra, retire, a buena cuenta de sus honorarios, sumas cuya cuantía serán reguladas provisionalmente en tales presupuestos, en atención a las circunstancias del síndico y de la quiebra.

3ª) La regulación y pago definitivos de los honorarios del síndico sólo se harán cuando éste haya cumplido satisfactoriamente las obligaciones indicadas en el ordinal 11 del artículo 54.

4ª) En el caso de que el síndico o el deudor objeten la regulación, se decidirá por el juez, previo dictamen de la Cámara de Comercio, la que actuará como perito regulador.

Artículo 66.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la regulación de los honorarios del síndico podrá deferirse al acuerdo entre el deudor, el síndico y la mitad por lo menos de los acreedores presentes en el juicio, siempre que dicha mayoría represente no menos del cincuenta por ciento de los créditos que aparezcan del proceso.

Estos acusados podrán adoptarse en cualquiera etapa del juicio.

Artículo 67.—Los síndicos no estarán inhabilitados para intervenir en ninguna clase de actividades profesionales, civiles o comerciales que sean normalmente compatibles con su cargo y que no les impidan cumplir debidamente todas sus funciones.

CAPITULO IV

DE LA MASA DE LA QUIEBRA

Artículo 68.—La masa de bienes e intereses generales de la quiebra será administrada por el síndico, en beneficio del mismo deudor y de los acreedores.

Artículo 69.—Corresponderán a la masa de la quiebra todos los bienes del deudor, exceptuando los no embargables, conforme a las leyes. Los bienes afectos especialmente al pago de determinadas obligaciones formarán parte de la masa para efectos de destinar su remanente a los fines de la quiebra.

Artículo 70.—No se considerarán como de la masa de la quiebra los siguientes bienes:

1º) Las mercancías que tenga el quebrado en su poder por comisión de compra, venta, tránsito o entrega.

2º) Los efectos de comercio que se hayan remitido o entregado al quebrado para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente.

3º) El dinero remitido al quebrado, fuera de cuenta corriente, en desarrollo de una comisión o mandato por cuenta del comitente o mandante, siempre que haya por lo menos un principio de prueba por escrito de la preexistencia de la comisión o mandato a la fecha de la casación en los pagos.

4º) Las cantidades que se estén debiendo al quebrado por cuenta ajena y los documentos de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén otorgados a favor del dueño de las mercancías vendidas, siempre que se compruebe que la obligación proviene de ellas y que dichos documentos existían en poder del quebrado por cuenta del propietario.

5º) Los géneros vendidos al quebrado para ser pagados por contado y cuyo precio no haya sido cubierto, en todo o en parte, mientras subsistan embalados en los almacenes del quebrado, o en las condiciones en que se haya hecho la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas, por los números de los fardos o bultos.

6º) Las mercancías que el quebrado haya comprado al fiado, mientras no se le haya hecho entrega de las mismas.

7º) Los bienes que tenga el quebrado en calidad de depósito.

8º) Los bienes propios del cónyuge del quebrado.

9º) Y, en general, las especies identificables que pertenezcan a terceros por razón de dominio y que se encuentren en poder del quebrado.

Artículo 71.—El síndico deberá resolver las solicitudes de entrega de las cosas indicadas en el artículo anterior, dando cuenta razonada y documentada al juez, si son entendidas favorablemente. Si el síndico no accede a las entregas, los presuntos dueños de tales cosas podrán reclamar ante el juez en forma de articulación.

En los casos previstos en los ordinales 5º y 6º del mismo artículo, el síndico podrá retener o reclamar las cosas compradas, pagando su valor si tales contratos benefician a la masa de la quiebra.

Artículo 72.—Respecto de las aeronaves, naves o embarcaciones que se hallen entre los bienes del quebrado se observarán las reglas del Código de Comercio Marítimo y demás leyes especiales.

Artículo 73.—Cuando los bienes conocidos del quebrado sean insuficientes para cancelar el total de las obligaciones relacionadas en el inventario formado o revisado por el síndico, podrán revocarse los siguientes actos del deudor:

1º) Todo acto de disposición y administración de cualquier especie y porción de sus bienes embargables, ejecutado después de la declaración de quiebra.

2º) Los pagos de deudas no vencidas hechos con posterioridad a la fecha de cesación en los pagos.

3º) Las daciones en pago por deudas vencidas, hechas después de la fecha de la cesación en los pagos con objetos distintos de dinero efectivo o efectos de comercio.

4º) Los contratos celebrados con posterioridad a la fecha de cesación de los pagos con su cónyuge, con sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o con algún consocio de sociedades distintas de las anónimas.

5º) Los contratos de sociedad y las enajenaciones y prendas de establecimientos de comercio que hubiere celebrado después de la fecha de la cesación en los pagos.

6º) Las fusiones y las transformaciones y demás reformas que de algún modo menoscaben o reduzcan la responsabilidad anterior de los asociados, formalizadas después de la fecha de la cesación en los pagos, cuando se trate de sociedades.

7º) Las cauciones constituidas con posterioridad a la fecha de cesación en los pagos.

8º) Todos los actos de administración y disposición de cualquier especie o porción de sus bienes, ejecutados después de la fecha de la cesación en los pagos, con conocimiento por parte de quien haya contratado con él del estado de cesación de pagos, conocimiento que se presumirá en los empleados del quebrado.

9º) Todo acto a título gratuito celebrado después de la fecha de la cesación en los pagos o dentro del año anterior a la misma fecha.

10º) Los actos a título oneroso celebrados en el año anterior a la declaración de quiebra, en los cuales las prestaciones cumplidas o las obligaciones asumidas por el quebrado sobrepasen en más del veinticinco por ciento contra la prestación dada o prometida.

11º) Todos los actos de disposición y administración de sus bienes celebrados dentro de los dos años anteriores a la fecha de cesación de pagos o con posterioridad a ésta, el que se pruebe simulación o cualquier convivencia entre las partes, consumada en menoscabo de las prendas de los acreedores.

Artículo 74.—En virtud de la revocación de los actos indicados en el artículo anterior, los que hayan contratado con el quebrado serán obligados a restituir a la masa de la quiebra las cosas recibidas del mismo, o su valor actual, si las han enajenado o de alguna manera han dispuesto de ellas y no es posible obtener su restitución, deducidas en ambos casos las mejoras útiles de que hayan sido objeto. Pero dichos contratantes si han obrado de buena fe tendrán derecho a participar en la quiebra, sujetos a la ley del dividendo como los demás acreedores, hasta el momento de la contraprestación dada al quebrado.

Artículo 75.—Para los efectos del artículo anterior se consideran como de mala fe los que hayan contratado a sabiendas del estado de cesación de los pagos del deudor.

La buena fe se presumirá por regla general, excepto en los casos previstos en los numerales 4º, 8º y 11º del artículo 73; en este último caso no será admisible sino la alegación y prueba de la buena fe exenta de culpa.

Artículo 76.—Las acciones de revocación no pasarán contra terceros de buena fe. Los terceros de mala fe podrán ser demandados conjuntamente con el que haya contratado con el quebrado, para los efectos del artículo 74.

Parágrafo.—No se consideran terceros las personas que contraten con el quebrado.

Artículo 77.—Las acciones de revocación sólo podrán proponerse por el síndico en interés de las masas de la quiebra y hasta el último día del término de prueba del juicio.

Estas acciones se tramitarán como articulaciones, sin suspender el curso del juicio, y se decidirán en la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos. El auto que ordene el traslado se notificará como las demandas en juicio ordinario, pero el traslado se surtirá en la Secretaría.

Artículo 78.—Para asegurar los resultados de las acciones anteriores, el juez deberá tomar a su prudente arbitrio y sin necesidad de caución, las medidas preventivas que juzgue necesarias, inclusive el registro de la demanda y secuestro de bienes del demandado, según los casos y los elementos de juicio allegados al expediente.

Artículo 79.—Vencido el término indicado en el artículo 77, el síndico no podrá intentar dichas acciones sino durante el año siguiente al vencimiento del mismo, por la vía ordinaria y en virtud de hechos o actos de que haya podido tener conocimiento antes, previo juramento sobre esta circunstancia.

Artículo 80.—Dentro de los términos y por los trámites indicados en el artículo 77, podrá pedir el síndico que se decrete la disolución y se ordene la liquidación de las sociedades por cuotas en que tenga interés el quebrado, si los demás socios no adquieren su interés o cuota o no aceptan la sesión a presuntos compradores extraños, según el precio aceptado por el síndico.

La liquidación se hará por el síndico, con sujeción a las reglas pertinentes del Código del Comercio.

Artículo 81.—Si, a juicio del síndico, son notoriamente insuficientes los bienes del quebrado y éste tiene derecho a gananciales en la sociedad conyugal, podrá pedirse en la forma indicada en el mismo artículo 77 que se decrete la separación de esos gananciales, en interés de la masa de la quiebra.

Esta separación, aunque comprenda la totalidad de los gananciales, no producirá los efectos de la separación total de bienes y se practicará en la forma prescrita en el Código de Procedimiento Civil para la liquidación de la sociedad conyugal.

Si pagados los acreedores del quebrado queda algún remanente de bienes, se compensará con éste a la sociedad conyugal la parte de gananciales separada, quedando los bienes que ingresen a la sociedad bajo el mismo régimen de administración anterior a la separación.

Artículo 82.—El síndico podrá transigir, comprometer y desistir, con la autorización del juez, en relación con las acciones previstas en los artículos 73, 80 y 81.

CAPITULO V

DEL RECONOCIMIENTO, GRADUACION Y PAGO DE LOS CREDITOS

Artículo 83.—Hecha la notificación de la providencia que declara la quiebra, el juicio se abrirá a prueba por veinte días, durante los cuales podrán pedirse y practicarse pruebas. Este término podrá ampliarse hasta por sesenta días comunes

y por una sola vez, cuando hayan de obtenerse documentos o ser oídos testigos que estén en el exterior.

Artículo 84.—Vencido el término de prueba, el juez citará para sentencia y ordenará correr traslado común en la secretaría, por tres días, para que las partes puedan formular sus alegatos. La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes al traslado y se notificará por edicto que se fijará por tres días en la secretaría.

Artículo 85.—En la misma sentencia deberá el juez:

1º) Hacer el reconocimiento individualizado y definitivo de los acreedores que se hayan hecho parte y tengan derecho, con especificación de la cuantía y graduación de sus créditos, conforme a las leyes.

2º) Hacer la fijación definitiva de la fecha de la cesación en los pagos, que no podrá tener una anterioridad de más de un año respecto de la fecha de la presentación de la demanda o denuncia.

3º) Decidir las acciones previstas en los artículos 73, 80 y 81, para lo cual se apreciarán todas las pruebas que obren en el juicio.

4º) Si hay obligaciones condicionales, en la sentencia se ordenará dejar en secuestro la suma correspondiente, para hacer los pagos en su oportunidad.

Artículo 86.—La sentencia será apelable en el efecto suspensivo, por el quebrado, el síndico o cualquiera de los acreedores o de los demandados. El recurso podrá interponerse dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto previsto en el artículo 84 y se decidirá por el superior como las apelaciones de los autos interlocutorios en los juicios comunes. Contra la sentencia de segunda instancia no habrá recurso de casación.

Artículo 87.—Durante la apelación de la sentencia conservará el juez su jurisdicción para todo lo referente a la custodia, administración y enajenación de los bienes y para seguir, en general, las diligencias hasta poner el juicio en estado de pagar los acreedores, dejando copia de lo conducente, a costa del recurrente, o recurrentes, quienes deberán suministrar lo necesario dentro de los tres días siguientes a la concesión del recurso, so pena de que se declare ejecutoriada la sentencia.

Respecto de los bienes que deban ingresar a la masa en virtud de la sentencia sólo podrán tomarse las medidas de custodia o conservación del caso, mientras no quede ejecutoriada la sentencia.

Artículo 88.—Salvo lo previsto en concordato, los bienes de la masa serán vendidos, para pagar en dinero efectivo los créditos. Las ventas se sujetarán a las reglas siguientes:

1º) Las cosas y valores que tengan cotización en bolsa podrán venderse en bolsa, o fuera de ella, sin necesidad de avalúo, con autorización del juez, por un precio no inferior al de la respectiva cotización.

2º) Las cosas y valores muebles que no tengan cotización de bolsa podrán venderse por conducto de un martillo que funcione legalmente según su reglamento y conforme a las instrucciones aprobadas por el juez, a solicitud razonada del síndico, sobre precios y demás condiciones de la venta.

3º) En los lugares donde funcionen martillos las cosas muebles, de cualquier especie y valor, se venderán por el juez en la forma prevista en este Código para las ventas en martillos.

4º) Los bienes raíces y los derechos constituidos sobre los mismos serán vendidos en pública subasta, en la forma prescrita para los juicios ejecutivos de mayor

cuantía, pero reducidos a la mitad los términos allí previstos para los avisos de remate.

Artículo 89.—No se hará pago ninguno a los acreedores mientras no esté ejecutoriada la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos.

El síndico, una vez ejecutoriada la sentencia y aún antes de la realización total de los activos, podrá pagar con el dinero disponible a los acreedores, conforme a la graduación hecha en la sentencia.

Artículo 90.—Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que reciban de la masa, hasta la liquidación de ésta, conservarán sus acciones personales por lo que se les queda debiendo, para ejercitarlas por las vías comunes sobre los bienes que posteriormente adquiera el quebrado y que sean embargables, según la ley, salvo lo acordado en concordato.

Artículo 91.—Los acreedores podrán hacerse parte en el juicio hasta el vencimiento del término de prueba. Los que no se presenten oportunamente no perderán sus acciones personales contra el quebrado, pero no podrán ejercitarlas sino por las vías comunes y sobre el remanente de la masa de la quiebra, si lo hay, o sobre los bienes que adquiera el quebrado con posterioridad a la quiebra.

CAPITULO VI

DE LOS CONCORDATOS

Artículo 92.—Una vez vencido el término que tienen los acreedores para hacerse parte en el juicio, el síndico, el quebrado o cualquier número plural de acreedores que representen no menos del cincuenta por ciento de los créditos reconocidos en el proceso, podrán solicitar al juez se convoque a reuniones generales de los acreedores y el quebrado, con el objeto de tratar sobre convenios amigables.

El juez deberá convocar a dichas reuniones cuantas veces le sean solicitadas. La convocatoria se hará con no menos de cinco días de anticipación a las mismas.

Artículo 93.—Las reuniones se llevarán a cabo bajo la dirección del juez y con la asistencia del deudor o su representante, el síndico y no menos de la tercera parte de los acreedores que representen el ochenta por ciento, por lo menos, de los créditos reconocidos en el proceso. La falta de quorum no impedirá que se repitan las convocatorias; pero si, convocados tres veces consecutivas los acreedores, no se reúne dicho quorum, se entenderá frustrado el concordato y se proseguirá el juicio.

Los acreedores podrán concurrir directamente o por medio de apoderados especiales o generales, quienes por el sólo hecho de actuar tendrán todas las facultades necesarias para transigir, comprometer, recibir y desistir en la celebración y ejecución del concordato.

Artículo 94.—El convenio o concordato podrá tener por objeto alguna o algunas de las medidas siguientes:

1º) La suspensión temporal del juicio; pero esta suspensión no impedirá los actos de conservación y administración del síndico, ni la investigación o juicio penal.

2º) El aseguramiento por terceras personas de todos o algunos de los créditos aceptados en el proceso. Los acreedores a cuyo favor se hayan establecido tales seguridades no podrán intervenir posteriormente en el juicio.

3º) El pago parcial de todas las deudas o del total de algunas de ellas con los dineros que hayan ingresado a la masa o con los bienes de la misma. Si no es

posible pagar en esta forma todas las deudas, sólo podrán pagarse en su integridad los créditos que gocen de prelación o privilegio legal.

4ª) Las anticresis, daciones en pago, prendas, regulaciones de los créditos y demás medidas enderezadas a la protección común de los acreedores y a facilitar la conclusión del juicio o la celebración de concordatos.

Artículo 95.—Las decisiones que pueden ser objeto de concordato no podrán adoptarse sino con el voto favorable de la tercera parte, por lo menos, de los acreedores que se hayan hecho parte y que representen no menos del ochenta por ciento de los créditos reconocidos en el proceso.

Artículo 96.—Los acreedores de salarios y prestaciones sociales no se tomarán en cuenta para determinar la mayoría indicada en el artículo anterior, pero deberán ser pagados antes de ejecutar cualquier decisión concordatoria.

Artículo 97.—Los acreedores que no concurran a las reuniones o que no voten en favor de las decisiones adoptadas quedarán obligados a éstas, una vez aprobadas por el juez, quien deberá hacerlo siempre que ellas tengan carácter general y no impliquen exclusión de ningún acreedor reconocido en el proceso.

Artículo 98.—De las deliberaciones se levantarán actas firmadas por el juez y su secretario, que formarán parte del expediente. Copia de las actas en que consten las decisiones finales y de la providencia homologatoria, deberá registrarse en la Cámara de Comercio y protocolizarse.

Si se toman decisiones que trasladen, modifiquen, graven o limiten el dominio de bienes raíces, o que varíen el derecho de administrarlos, dichas actas se equipararán a escritura pública y se registrarán mediante copia auténtica, en la forma prescrita en el Código Civil para tal clase de actos.

Artículo 99.—Si en virtud del concordato quedan pagados o asegurados todos los créditos reconocidos en el juicio, o si así lo solicitan todos los acreedores admitidos, en la misma providencia aprobatoria del concordato se declarará terminado el juicio mercantil, sin perjuicio de que el procedimiento penal sea llevado hasta su terminación.

En el caso contrario, el juicio mercantil sólo quedará en suspenso por el término que se haya previsto en el concordato, o, a falta de fijación del mismo, por el que sea necesario para dar cumplimiento al convenio, salvo que el mismo concordato prevea la terminación del juicio.

Artículo 100.—Salvo lo previsto en el concordato, mientras éste no sea cumplido en su integridad, el síndico continuará ejerciendo las funciones de inspección, custodia y administración de los bienes que hayan sido entregados en propiedad o en usufructo para el pago de los acreedores.

Artículo 101.—Cuando no se trate de los casos previstos en el inciso primero del artículo 99, una vez cumplida el concordato se declarará terminado el juicio mercantil, a solicitud del síndico o del quebrado, con audiencia de los acreedores, sin perjuicio de la investigación o juicio penal.

Si el concordato no es cumplido o si por las circunstancias resulta imposible su cumplimiento, el juez reabrirá el juicio mercantil, para continuarlo en la forma legal.

Artículo 102.—En lo no previsto en las disposiciones de este capítulo y en cuanto sean compatibles con ellas, se aplicarán las normas relativas al concordato preventivo.

CAPITULO VII REHABILITACION DEL QUEBRADO

Artículo 103.—Sin perjuicio de las interdicciones impuestas como penas accesorias, el comerciante, declarado en quiebra no podrá ejercer el comercio, sin que preceda su rehabilitación legal.

El quebrado inculpable podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su mandante, ganando para sí la retribución de sus servicios que no será embargable en la quiebra.

En estos casos el quebrado no tendrá derecho a percibir las pensiones alimenticias que se hayan previsto en los presupuestos de gastos de la quiebra.

Artículo 104.—La rehabilitación del quebrado pondrá fin a todas las inhabilidades e interdicciones anexas a la quiebra y será decretada por el juez que haya conocido el juicio a solicitud del mismo quebrado.

En vista del expediente del juicio de quiebra y de los documentos que presente el quebrado al juez decretará o negará la rehabilitación, o la suspenderá, si únicamente falta algún requisito subsanable.

Artículo 105.—Los quebrados inculpables serán rehabilitados cuando comprueben el cumplimiento del concordato, si no lo hay, que con el haber de la quiebra o con entregas posteriores se cubren las deudas reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Artículo 106.—Los quebrados culpables podrán ser rehabilitados cuando comprueben el pago íntegro de todas las deudas que se acepten en la quiebra y el cumplimiento de las penas que se le hubieren impuesto.

Los que hayan sido declarados responsables de quiebra fraudulenta no podrán ser rehabilitados sino cuando, además de haber pagado todas sus obligaciones y cumplido las condenas penales, hayan transcurrido diez años, contados desde la fecha de la ejecutoria del auto que califique la quiebra.

Artículo 107.—En la misma providencia en que se rehabilite al quebrado se dispondrá oficiar a la Cámara de Comercio, para que el quebrado sea reinscrito como comerciante, si ha estado inscrito legalmente.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 108.—Tendrán prelación para el despacho los autos y sentencias en los juicios de quiebra.

El juez o magistrado que demore el pronunciamiento de la sentencia o de dos autos en cada juicio, sin motivo legal, perderá el empleo. La vacante será decretada por la autoridad competente, a petición de parte, de Cámara de Comercio, o aún de oficio, inmediatamente después de probada la demora, y se comunicará al responsable, quien podrá presentar sus descargos y solicitar la revocación de la providencia dentro de los seis días siguientes al recibo de la comunicación.

Artículo 109.—Los jueces que estén conociendo de procesos de ejecución contra un quebrado los remitirán de oficio y sin dilación al juez de la quiebra.

Artículo 110.—Los autos interlocutorios que se dicten en el juicio mercantil de quiebra serán apelables únicamente en el efecto devolutivo. Los que se dicten en el sumario o juicio penal serán apelables conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal y se decidirán por la sala penal del correspondiente tribunal.

Artículo 111.—Los términos previstos en este decreto sólo se suspenderán y restituirán por las causas en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil, pero no serán susceptibles de prórroga.

Artículo 112.—La Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar del juicio podrá intervenir en la quiebra, especialmente para procurar la seguridad de los bienes, para que el juicio no sufra demoras injustificadas, y para que los síndicos cumplan debidamente sus funciones.

Artículo 113.—Deberán tramitarse de oficio como quiebras los juicios ejecutivos en que concurran las siguientes circunstancias:

1º) Que aparezcan acreditadas la condición de comerciante del ejecutado y la calidad mercantil de las obligaciones.

2º) Que se hayan acumulado dos o más procesos de ejecución, o introducido una o más tercerías.

Parágrafo.—Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que cualquiera de los acreedores solicite la declaración de quiebra, de conformidad con el artículo 32, háyanse o no hecho parte en el juicio.

Artículo 114.—En lo no previsto en las disposiciones de este decreto y en cuanto sean compatibles con ellas se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil sobre concurso de acreedores, y, si éstas son insuficientes para llenar tales vacíos, se aplicarán las reglas del juicio ejecutivo de mayor cuantía.

Artículo 115.—Mientras no haya jueces de comercio conocerán de los juicios de quiebra los jueces del circuito en lo civil, en la forma prevista en este decreto.

Artículo 116.—Las Cámaras de Comercio procederán, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de este decreto, a enviar a los jueces de su circunscripción las listas de síndicos de que trata el artículo 55 de este decreto.

Artículo 117.—Las disposiciones de este decreto se aplicarán a los juicios pendientes al tiempo de empezar su vigencia, con las siguientes excepciones:

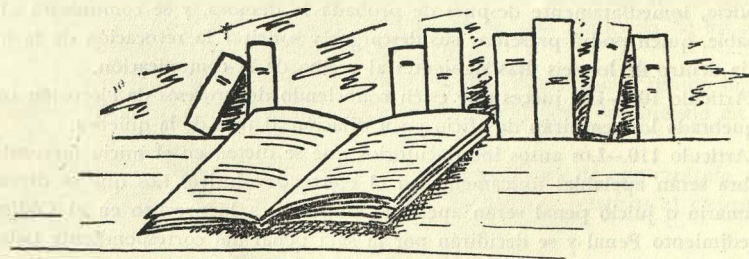
1º) Las penas imponibles en tales casos serán las señaladas en los artículos 419 y 420 del Código Penal.

2º) La detención preventiva que se haya decretado con ocasión de la quiebra será revocable mientras se hace la calificación del caso, para estarse a lo previsto en los artículos 50 y 56 de este decreto.

3º) Los términos no vencidos, los recursos interpuestos y los incidentes introducidos con arreglo al Decreto 750 de 1940 se regirán por las disposiciones de dicho decreto.

4º) Los síndicos ya nombrados y posesionados continuarán ejerciendo su cargo, pero sujetos a las obligaciones previstas en el artículo 54 de este decreto. Si en tales juicios hay lugar a nombramiento de nuevos síndicos se estará en un todo a lo previsto en este decreto.

Artículo 118.—Quedan suspendidas todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto.



Doctrinas Colombianas del Derecho Internacional

Por ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA

Profesor de Derecho Internacional Público y de Derecho Constitucional General en la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

1. EL "UTI POSSIDETIS JURIS DE 1810" (a)

V

Es lo cierto, que la política de España en las Indias Occidentales tuvo desde el primer instante visiones imperiales. No se contentó con el descubrimiento de las islas antillanas, sino que de inmediato organizó las nuevas expediciones colombinas en forma que le aseguraba la posesión de un territorio de magnitud hemisférica y despierta la vocación imperial de España. Fue un prodigio, si bien se observa que el país conquistador en América salía de una etapa secular de postraciones y de luchas para tomar las riendas en la diplomacia moderna y señalar nuevas pautas a la política de los estados. España terminaba la Reconquista con una expansión sin precedentes del mundo conocido y virtualmente se agiganta.

Pero en medio de tan insospechada fortuna dio el ejemplo más grande, y casi único, como nación respetuosa del Derecho de Gentes de que tengamos noticia en los tiempos modernos. Aquella insistente y particular solicitud de los Reyes Católicos al Pontífice reinante Alejandro VI para obtener los títulos de la dominación en las Indias honra tanto a España, como a los monarcas que la hacían. Ellos busban colocar las nuevas tierras y los mares descubiertos bajo el signo

(a) La primera parte de este estudio apareció en el número 441 de esta Revista.